

**Procedimiento** Verbal especial de servidumbre eléctrica  
**Radicado** 05001 40 03 019 2020 00207 00  
**Demandante** Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Parrish & Cía. S.A. y Promigas S.A. E.S.P.

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	Verbal especial
<b>Demandante</b>	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
<b>Demandada</b>	Parrish & Cía. S.A. y Promigas S.A. E.S.P.
<b>Radicado</b>	No. 05001-31-03-019-2020-00207-00
<b>Decisión</b>	Se impone servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.

### 1. Objeto

De conformidad con lo reglamentado en el numeral 7° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, se procede a proferir sentencia dentro del proceso verbal especial de imposición de servidumbre para construcción de obra pública de generación eléctrica promovido por Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P. en contra de Parrish & Cía. S.A. y Promigas S.A. E.S.P.

### 2. Antecedentes.

**2.1. De los hechos y pretensiones** Narró la entidad demandante que como persona jurídica es una empresa mixta de servicios públicos, constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida a la Ley 142 de 1994, cuyo objeto social es la operación y mantenimiento de su propia red de transmisión, la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional, la administración de intercambios y comercialización de energía en el mercado mayorista y la prestación de servicios técnicos en actividades relacionadas con su objeto.

Dijo que, en desarrollo de su objeto social, se encuentra en la construcción las líneas de transmisión de energía eléctrica **Subestación Caracolí a 220 KV (Soledad) y las líneas de transmisión asociadas (Sabanalarga-Caracolí-Flores)**, siendo esta una obra de interés social y utilidad pública.

Señaló, además, que el proyecto hace parte del Plan 5 Caribe” que busca fortalecer las vías de trasmisión desde las centrales generadoras del país hacia las grandes ciudades en el caribe, particularmente Barranquilla y el área metropolitana y que según el diseño técnico y el plano general se afecta el inmueble de la parte demandada.

Finalmente, expuso que, según el inventario y el acta de avalúo, el valor estimado de la indemnización es la suma de \$94.973.194, que comprende el pago por la zona de servidumbre, comprendiendo el paso aéreo de la línea sobre el inmueble los sitios para la instalación de las torres, procurando ocasionar el menor perjuicio posible.

**Procedimiento** Verbal especial de servidumbre eléctrica

**Radicado** 05001 40 03 019 2020 00207 00

**Demandante** Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.

**Demandado:** Parrish & Cía. S.A. y Promigas S.A. E.S.P.

Con base en ello, la parte actora formuló como pretensión que se dicte sentencia a su favor sobre el predio denominado “Globo El Henequen”, que se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Barranquilla, Atlántico, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 040-442506 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, cuya propietaria es la demandada Parrish & Cía. S.A., quien adquirió mediante escritura pública de división material Nro. 1.529 del 18 de septiembre de 2008, otorgada por la Notaría Sexta del Círculo de Barranquilla, Atlántico y cuyos linderos se encuentran descritos en la mencionada escritura; y Promigas S.A. E.S.P. como titular del derecho real de servidumbre.

Dice que la servidumbre pretendida es para el proyecto de la línea **Subestación Caracolí a 220 KV (Soledad) y las líneas de transmisión asociadas (Sabanalarga-Caracolí-Flores)**, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE. Con la siguiente línea de conducción:

**Primer Tramo:**

Inicial: K28 + 645

Final: K28 + 685

Longitud de servidumbre: 40 metros

Ancho de servidumbre: 32 metros

Área de servidumbre: 1.280 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Sin sitios para instalación de torres

**Linderos especiales:**

Oriente: Con el mismo predio el Henequen en una distancia de 40 metros.

Occidente: Con el predio de Argos reforestadora en 32 metros

Norte: Con el predio Santa Teresita en una distancia de 40 metros.

Sur: No aplica

**Segundo Tramo:**

Inicial: K29 + 311

Final: K29 + 363

Longitud de servidumbre: 52 metros

Ancho de servidumbre: 32 metros

Área de servidumbre: 1.664 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Sin sitios para instalación de torres

**Linderos especiales:**

Oriente: Con predio Santa Teresita en una distancia de 32 metros.

Occidente: Con predio Santa Teresita en una distancia de 32 metros.

Norte: Con el mismo predio el Henequen en una distancia de 10 metros.

Sur: Con el mismo predio el Henequen en una distancia de 52 metros.

Sobre tal bien, la sociedad demandante solicita sea autorizada el paso de las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; para instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas; transitar libremente su personal por la zona

**Procedimiento** Verbal especial de servidumbre eléctrica

**Radicado** 05001 40 03 019 2020 00207 00

**Demandante** Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.

**Demandado:** Parrish & Cía. S.A. y Promigas S.A. E.S.P.

de servidumbre para sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones; autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a la demandante la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. Debiendo la empresa pagar al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Por otro lado, la sociedad demandante pretende que a la parte demandada les sea prohibida la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, además de la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras que albergue personas o animales. No permitir la concentración de personas en estas áreas de servidumbre o la presencia permanente de trabajadores o de personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de esos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales.

Solicita, igualmente, que se oficie al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, para que inscriba la sentencia.

**2.2. Del trámite subsiguiente.** La presente demanda correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, Atlántico, quien, mediante auto del 06 de diciembre de 2016, procedió a su admisión.

Mediante auto del 03 de mayo de 2018, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, Atlántico declaró la falta de competencia y remitió el proceso a esta Dependencia Judicial que mediante auto del 12 de abril de 2021 avocó el respectivo conocimiento.

En lo que tiene que ver con la integración del contradictorio, se observa que, Promigas S.A. E.S.P. fue notificado de manera personal el 08 de marzo de 2017 a través de su representante legal (Cfr. Archivo 09), y el 13 de marzo de 2017 contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones (Cfr. Archivo 11); por su parte Parrish & Cía. S.A. se notificó mediante aviso el 08 de noviembre de 2021 (Cfr. Archivo 58) y dentro del término no se opuso al monto de indemnización.

La demanda se encuentra debidamente inscrita, tal como lo exige el Decreto 1073 de 2018 y sobre el inmueble objeto de litigio (Cfr. Folio 8, Archivo 62), se realizó la inspección judicial por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, Atlántico, quienes procedieron de conformidad, autorizando la ejecución de la obra (Cfr. Archivo 08).

**Procedimiento** Verbal especial de servidumbre eléctrica

**Radicado** 05001 40 03 019 2020 00207 00

**Demandante** Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.

**Demandado:** Parrish & Cía. S.A. y Promigas S.A. E.S.P.

### 3. Consideraciones.

**3.1. De los requisitos formales del proceso.** El presente procedimiento jurisdiccional, se direccionó con el trámite correspondiente para tramitar lo pretendido por la parte demandante, adicional a ello, no se avizora la existencia de alguna causal que vicie de nulidad el presente proceso. En ese sentido, es dable afirmar la existencia de los presupuestos necesarios para dictar sentencia de fondo.

**3.2. Problema jurídico.** Se contrae en resolver si se cumplen los presupuestos axiológicos de la pretensión de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, solicitada por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. sobre el previo de la parte demandada y si constituye un monto justo frente a los perjuicios que pueden sufrir con la servidumbre pretendida.

### 3.3. Premisas Jurídicas.

**3.3.1. De la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica.** El artículo 16 de la ley 56 de 1981 consagra la utilidad pública e interés social de los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, entre otros. A su turno, el artículo 25 *ibídem* es claro al indicar que las servidumbres necesarias para esos efectos, suponen para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, amén de ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para el ejercicio de su objeto social.

Debe señalarse que el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 establece que el propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en tal norma.

Sobre las servidumbres de que aquí se trata, la Corte Constitucional ha decantado que: “(...) *la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 C.P. Así es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio (...)*” “... *La entidad de derecho público que haya adoptado el proyecto o haya ordenado su ejecución deberá promover, en calidad de demandante, el proceso para la constitución de la servidumbre, sometidos a las siguientes reglas: (i) La demanda deberá adjuntar tanto el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, como el inventario de los daños que se causen y la estimación de su valor realizada en forma clara y discriminada por la entidad interesada. ...*”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia de Constitucionalidad C-831 del 10 de octubre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

**Procedimiento** Verbal especial de servidumbre eléctrica

**Radicado** 05001 40 03 019 2020 00207 00

**Demandante** Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.

**Demandado:** Parrish & Cía. S.A. y Promigas S.A. E.S.P.

**3.4. Caso concreto.** En el asunto sub-lite, como ya se anticipó, la parte demandante Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., pretende que la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, la Ley 56 de 1981 y los decretos que la reglamentan sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria Matrícula Inmobiliaria 040-442506 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Es del caso precisar que en el presente asunto, la legitimación en la causa, a juicio de este Despacho, se encuentra acreditada tanto por activa como por pasiva, toda vez la entidad demandante tiene legítimo interés en la imposición de la servidumbre solicitada, esto es, el desarrollo de las líneas de transmisión de energía eléctrica **Subestación Caracolí a 220 KV (Soledad) y las líneas de transmisión asociadas (Sabanalarga-Caracolí-Flores)**. Por su parte, en cuanto a la legitimación por pasiva, se tiene que el demandado Parrish & Cía. S.A. es la persona que tiene el dominio sobre el bien objeto de servidumbre. Igualmente, que el trámite se dirigió en contra Promigas S.A. E.S.P. como titular del derecho real de servidumbre.

Asimismo, se corrobora que de acuerdo con la inspección judicial realizada al inmueble objeto de litis, en la que se hizo el reconocimiento de la zona objeto de servidumbre, las áreas que serán afectadas con el paso de las líneas de energía coinciden con el acta de inventario presentada con la demanda. Además, se verificó el inmueble por su ubicación y linderos, y en virtud de lo señalado en el decreto 2580 de 2015, en armonía con lo establecido por el artículo 28 de la ley 56 de 1981, se procedió a la autorización de la ejecución de la obra de acuerdo con el proyecto presentado (Cfr. archivo 08). Todo lo anterior, sin que la parte demandada Parrish & Cía. S.A. presentara oposición alguna pese a estar notificada en debida forma de la demanda; y por su parte, Promigas S.A. E.S.P. tampoco se opuso a la demandada.

Así las cosas, se ordenará la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado el predio denominado “Globo El Henequen”, que se encuentra ubicado en el municipio de Barranquilla, Atlántico, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 040-442506 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y como el valor objeto de indemnización de perjuicios, no fue objetado por la parte demandada, el despacho procederá a ratificar su cuantía de \$94.973.194.

#### **4. Decisión.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito De Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**Primero: Imponer** de manera permanente la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, sobre el predio de propiedad de Parrish & Cía. S.A., bien que se encuentra individualizado en la demanda de la siguiente manera:

**Procedimiento** Verbal especial de servidumbre eléctrica

**Radicado** 05001 40 03 019 2020 00207 00

**Demandante** Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.

**Demandado:** Parrish & Cía. S.A. y Promigas S.A. E.S.P.

Predio denominado “Globo El Henequen”, que se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Barranquilla, Atlántico, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 040-442506 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, cuya propietaria es la demandada Parrish & Cía. S.A., quien adquirió mediante escritura pública de división material Nro. 1.529 del 18 de septiembre de 2008, otorgada por la Notaría Sexta del Circuito de Barranquilla, Atlántico y cuyos linderos se encuentran descritos en la mencionada escritura (cfr. Archivo 4).

**Segundo: Determinar** la zona de servidumbre impuesta de la siguiente manera:

***“Subestación Caracolí a 220 KV (Soledad) y las líneas de transmisión asociadas (Sabanalarga-Caracolí-Flores), con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE. Con la siguiente línea de conducción:***

***Primer Tramo:***

*Inicial: K28 + 645*

*Final: K28 + 685*

*Longitud de servidumbre: 40 metros*

*Ancho de servidumbre: 32 metros*

*Área de servidumbre: 1.280 metros cuadrados*

*Cantidad de Torres: Sin sitios para instalación de torres*

***Linderos especiales:***

*Oriente: Con el mismo predio el Henequen en una distancia de 40 metros.*

*Occidente: Con el predio de Argos reforestadora en 32 metros*

*Norte: Con el predio Santa Teresita en una distancia de 40 metros.*

*Sur: No aplica*

***Segundo Tramo:***

*Inicial: K29 + 311*

*Final: K29 + 363*

*Longitud de servidumbre: 52 metros*

*Ancho de servidumbre: 32 metros*

*Área de servidumbre: 1.664 metros cuadrados*

*Cantidad de Torres: Sin sitios para instalación de torres*

***Linderos especiales:***

*Oriente: Con predio Santa Teresita en una distancia de 32 metros.*

*Occidente: Con predio Santa Teresita en una distancia de 32 metros.*

*Norte: Con el mismo predio el Henequen en una distancia de 10 metros.*

*Sur: Con el mismo predio el Henequen en una distancia de 52 metros.*

**Tercero: Ratificar** la autorización a **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.** de la ejecución de las obras de construcción en la servidumbre, que se ordenó en la inspección judicial practicada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, Atlántico, los cuales son:

**Procedimiento** Verbal especial de servidumbre eléctrica

**Radicado** 05001 40 03 019 2020 00207 00

**Demandante** Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.

**Demandado:** Parrish & Cía. S.A. y Promigas S.A. E.S.P.

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado e instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- b) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre que se impone y que se encuentra descrita en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- c) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas,
- d) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.
- e) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- f) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas Con motivo de la construcción de estas vías.

**Cuarto: Prohibir** a la demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Prohibir la construcción de edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Prohibir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, la presencia permanente de trabajadores, personas ajenas a la operación o el mantenimiento de la línea. Prohibir el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, reparación de vehículos, desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

**Quinto: Establecer** definitivamente como valor total a indemnizar por parte de la demandante, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. y a favor de Parrish & Cía. S.A. la suma de **\$94.973.194** tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

**Sexto: Ordenar** la entrega de la suma depositada por la demandante a Parrish & Cía. S.A., previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Consejo Superior de la Judicatura para su entrega. En tal sentido, una vez cumplido lo anterior, y previa inscripción de la sentencia, se dispondrá la entrega del título judicial 413230003819128.

**Séptimo: Ordenar**, previa inscripción de esta sentencia, el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **040-442506** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Atlántico. Líbrese por la secretaría del Juzgado el oficio correspondiente.

**Octavo: Ordenar** la inscripción de la presente sentencia por la cual se impone servidumbre definitiva de conducción de energía eléctrica a favor de **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.** en el certificado de matrícula inmobiliaria N° **040-442506** de la Oficina de Registro

**Procedimiento** Verbal especial de servidumbre eléctrica

**Radicado** 05001 40 03 **019 2020 00207 00**

**Demandante** Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.

**Demandado:** Parrish & Cía. S.A. y Promigas S.A. E.S.P.

de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Atlántico, correspondiente al predio de propiedad de la demandada.

Líbrese el oficio del caso, al cual se le anexará copia de esta providencia y de la escritura pública de división material Nro. 1.529 del 18 de septiembre de 2008, otorgada por la Notaría Sexta del Círculo de Barranquilla, Atlántico, donde constan los linderos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **040-442506** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Atlántico.

**Noveno: Abstenerse** de condenar en costas, por cuanto no se observa su causación, dada la ausencia de oposición por parte de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**  
**ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 019**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94cbeec10489362cab72dd555a264ca5902a64063287c511d08c5123266dfd**

Documento generado en 25/02/2022 10:35:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**